

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00035 00

El Banco BBVA, parte demandante en el asunto, actuando por conducto de su apoderada especial –Doctora Hivonne Melissa Rodriguez Bello -¹ efectuó cesión del crédito a favor SISTEMCOBRO S.A.S, mediante documento visible a folios 82 al 83. En atención a que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso, realizada por la entidad demandante BANCO BBVA, en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** Por consiguiente, téngase a éste último como demandante, en lugar del cedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada por estado.

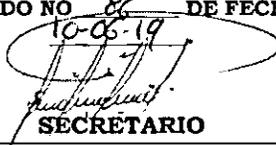
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Marlon Andrés Aponte Martine, como apoderado de la parte actora –cesionaria- en los términos del mandato conferido y conforme con los contenidos del

¹ Escritura Publica No.3921, folios 85-87.

artículo 75 del CGP. Téngase en cuenta la autorización contenida a folio 84,
para los efectos pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PÍRAQUIVE
JUEZ

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>86</u> DE FECHA
<u>10-06-19</u> 
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00477-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderada judicial por el Banco Coomeva S.A., en contra del señor Harol Fredy Martínez Sánchez, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio N° 1587¹ el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta comunicó que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, se admitió el trámite de Reorganización radicado N° 54-001-31-53-006-2019-00005-00, adelantado por el señor Harol Fredy Martínez Sánchez, identificado con C.C. N° 88.201.019 de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, deben atenderse los contenidos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, que en su tenor literal dispone: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán*

¹ Folio 54.

tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...)"

En cumplimiento de lo anterior y en atención a que el inciso 2° de la norma en comento, preceptúa que toda actuación adelantada en contravención de lo allí dispuesto, será nula, se ordenará la remisión del expediente y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, conforme lo determina la disposición en estudio.

Adviértase que, no hay actuación que deba declararse nula toda vez que en el presente proceso no se surtieron actuaciones posteriores al 04 de marzo de 2019, fecha en la que se admitió y se dio apertura al proceso de Reorganización del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que haga parte del trámite de Reorganización que allí se tramita bajo el radicado N° 54-001-31-53-006-2019-00005-00, iniciado mediante Auto del 04 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, conforme y para los efectos del inciso 1°, artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 86 DE FECHA

10-06-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-03-007-2014-00087-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir¹, y comoquiera que de forma expresa refiere al pago total de la obligación, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, se desglosen los documentos que

¹ Folio 1.

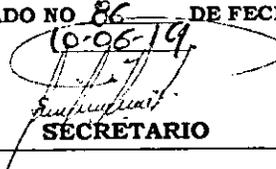
servieron de base de la ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia que la obligación allí contenida ha sido pagada en su totalidad por la demandada. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>86</u> DE FECHA <u>10-06-19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO PERTENENCIA- EJECUTIVO IMPROPIO

RAD.: 54001-3103-007-2012-00308-00

Teniendo en cuenta que la petición vista a folios 476 al 478, resulta procedente, por el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P. se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio, en caso que se hubiese efectuado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ
(1)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 86 DE FECHA

19-06-19

[Handwritten signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO ACONTINUACION-ACUMULACION

RAD.: 54001-3103-007-2012-00308-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que corresponda en derecho.

De acuerdo a la solicitud realizada por el acreedor con garantía real sobre la acumulación de demanda y en vista a que cumple con las formalidades del artículo 463 del Código General del Proceso, se debe aceptar la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo Radicado 2012-00308-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la acumulación de la presente demanda Ejecutiva con garantía real al proceso Ejecutivo Radicado 2012-00308-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JULIO CORREA BURGOS, identificado con C.C.13.172.156 y OFELMINA JAIMES GARCIA, identificada con C.C.60.401.299.

En consecuencia, se ordena a los demandados JULIO CORREA BURGOS, identificado con C.C.13.172.156 y OFELMINA JAIMES GARCIA, identificada con C.C.60.401.299. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la siguiente obligación dineraria:

DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.105.092.75), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.13.172.156.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de diciembre del 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

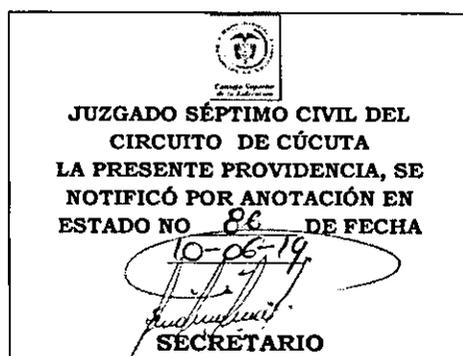
SEGUNDO: Este auto de mandamiento de pago se notificará por estado respecto a la señora OFELMINA JAIMES GARCIA y como lo dispone los artículos 290 y siguientes del C.G.P al señor JULIO CORREA BURGOS. Córraseles traslado a los demandados por el termino de diez (10) días

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Calle 8ª #6-27 del Municipio de Villa del, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-143834**, de propiedad de la demandada **OFELMINA JAIMES GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.401.299. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión por estado, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7º) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00291-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado por el BANCO DE BOGOTA, en contra de ALEXANDER PEÑARANDA MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento adosado como título ejecutivo, del cual se infirió a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige los artículos 422, 430 y 468 del CGP, mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se procedió a librar la orden de pago solicitada.

El demandado se notificó por conducta concluyente según constancia vista a folios 30 y dentro del término legal por el cual se le corrió traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ALEXANDER PEÑARANDA MARTINEZ, conforme a lo ordenado en el auto

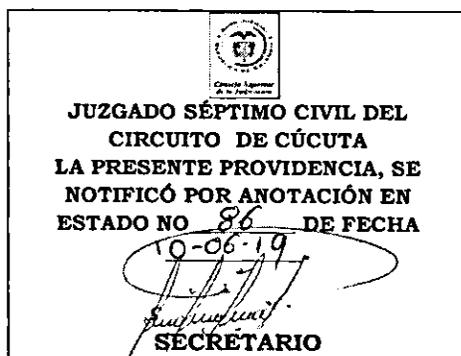
de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$3'866.270. Por Secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00291-00

En atención a la solicitud hecha por la parte actora en relación a la corrección de la orden de embargo y secuestro del vehículo automotor con placas WOU86, Clase camión, Marca Mitsubishi fuso, línea FIV1PHLW2NQA, Modelo 2017, Color Blanco, Serial Motor 400924D0005756, Serial Chasis No.MECO544P2HPO16227, Carrocería Tanque, Capacidad de 5,2 Toneladas, Servicio Público dado en prenda a favor de la entidad demandante, donde para su acatamiento se libró oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, conforme a lo indicado por esta unidad judicial mediante auto del 11 de septiembre del 2018.

Sin embargo, se observa dentro del plenario visto a folio 11 del cuaderno principal, que el vehículo automotor se encuentra registrado en Cundinamarca según certificado de tradición **No.5649**, de allí, que la orden debida de emitirse a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUOTA CUNDINAMARCA, es por ello y con fundamento a lo estipula en el artículo 132 del C.G.P, se procederá a corregir dicha falencia ocurrida en providencia del 11 de septiembre del 2018, pero únicamente con relación a lo expuesto en su numeral tercero.

Por ello, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 3 del auto de fecha 11 de septiembre de 2018, el cual quedara así:

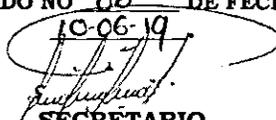
“TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas WOU86, Clase camión, Marca Mitsubishi fuso, línea FIV1PHLW2NQA, Modelo 2017, Color Blanco, Serial Motor 400924D0005756, Serial Chasis No. MECO544P2HPO16227, Carrocería Tanque, Capacidad de 5,2 Toneladas, Servicio Público dado en prenda a favor de la entidad

demandante. LIBRESE oficio al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Cuota Cundinamarca.”

SEGUNDO: Los demás numerales se mantendrán incólumes

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>86</u> DE FECHA <u>10-06-19</u>  SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00290-00

En atención a la solicitud hecha por la parte actora, con relación a que se decrete el secuestro de la unidad comercial del establecimiento de comercio "MERK JUANCHOS" matriculado ante la cámara de comercio bajo el número de registro 233173 de propiedad de la demandada LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA, este despacho a efectos de entrar analizar su procedencia y con fundamento en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., le ordena que en el término de cinco (05) días preste caución por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (50.300.000,00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>86</u> DE FECHA <u>10-06-19</u> SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00290-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, prorrogado mediante providencia del 14 de noviembre del mismo año, se ordena continuar con su trámite.

Así mismo, se entiende Notificada la señora LEYDI ISABEL DELGADO MAYORGA por Conducta concluyente, por lo que una vez vencido el termino de tres (03) días de que trata el artículo 91 el CGP, empezara a contar los veinte (20) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 56 DE FECHA 10-06-19 SECRETARIO
